

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 20: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Franco Devillaine Gómez, en representación de doña María Paz Martin Cofré, demandante en autos RIT-T-3449-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre tutela laboral y en subsidio despido injustificado y cobro de prestaciones, interpone recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra Sra. Carolina Brengi, ministra suplente Sra. Paola Diaz y fiscal judicial Sra. Ana María Hernández, quienes con fecha 18 de julio de 2025 confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción.

Manifiesta que la actora fue desvinculada el día 26 de septiembre de 2024, que el 06 de diciembre de 2024 ingresó una medida prejudicial preparatoria contemplada en el artículo 273 N°3 del Código de Procedimiento Civil y el 18 de marzo de 2025 interpuso la acción de tutela anunciada. Sin embargo, con fecha 7 de abril de 2025 el tribunal declaró la caducidad de la acción principal y de la subsidiaria, sin costas. Sostiene que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal, porque no habían transcurrido sesenta días contados desde la separación de la demandante hasta la presentación de la medida prejudicial de 6 de diciembre de 2024, acto impeditivo de la caducidad prevista en el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo puesto que el artículo 273 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo, prescribe que el procedimiento puede iniciar por demanda o medida prejudicial, lo que ocurrió en la especie.

Cuestiona que la decisión contraviene la doctrina de la Corte Suprema, desatiende la controversia sobre el cumplimiento de la medida prejudicial, así como el volumen de la documentación exhibida que debió analizar antes de presentar la demanda.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que ordene continuar con la tramitación de la causa.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada por compartir los fundamentos del juez del grado.



Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "*trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 6 de diciembre de 2024 don Franco Devillaine Gómez, en representación de doña María Paz Martin Cofré, compareció ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y solicitó se decretara una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos respecto de la Corporación de Asistencia Judicial, a efectos de interponer denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indicando que el 26 de septiembre de 2024 fue notificada de su despido por falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, para lo que requirió la exhibición del expediente completo del sumario administrativo instruido por resolución exenta N°3867/2024 iniciado por denuncia de acoso laboral interpuesta en contra de la Señora Verdugo y del Director General de la Corporación de Asistencia Judicial; de los expedientes completos de la totalidad de investigaciones sumarias seguidas contra su defendida en los últimos cuatro años; del acta del Consejo de la Corporación de Asistencia Judicial en que se resolvió el



recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Director de la Corporación de Asistencia Judicial de poner término al contrato de trabajo de su defendida y todos los antecedentes que obren en poder del referido Consejo respecto de su representada; copia de los contratos y finiquitos de los contratos de trabajo de la Sra. Paula Cánovas; la totalidad de los correos electrónicos institucionales entre la señora Javiera Verdugo y doña Paula Torres, así como los correos electrónicos entre don Gerardo Pérez Galarce y la primera de las mencionadas; y, la totalidad de las evaluaciones de desempeño de doña María Paz Martín desde su ingreso a la Corporación de Asistencia Judicial RM el año 2005.

b.- Con fecha 15 de enero de 2025 la Corporación de Asistencia Judicial adjuntó un link con acceso a una carpeta drive con los documentos requeridos, que el tribunal tuvo presente por resolución de 20 de enero de 2025.

c.- El 31 de enero de 2025 la solicitante requirió se complementaran los documentos con la totalidad de aquellos solicitados.

d.- Por resolución de 4 de febrero de 2025 el tribunal apercibió a la Corporación a dar estricto cumplimiento a lo ordenado y con fecha 11 de febrero del mismo año acogió una reposición de dicha parte en el sentido de haberse incorporado la totalidad de los solicitados.

e.- Con fecha 18 de marzo de 2025 la actora presentó denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado.

f.- Por resolución de 7 de abril de 2025 el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago declaró la caducidad de la acción. Para aquello tuvo presente que la demandante fue despedida el 26 de septiembre de 2024 sin haber interpuesto reclamo administrativo y que la acción de tutela y despido injustificado se presentó el 18 de marzo de 2025, por lo que estimó había transcurrido con creces el plazo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo para accionar.

g.- Con fecha 18 de julio de 2025 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la referida resolución.

Séptimo: Que el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado



ninguna causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare.

El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho trámite. Precisa, por último, que en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, el juicio puede iniciarse por demanda o por ☐medida ☐prejudicial; en consecuencia, un procedimiento se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel en contra de quien se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de *“exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”*.

En el mismo sentido, el artículo 280 del referido código de enjuiciamiento señala, a propósito de las medidas prejudiciales precautorias, que *“aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados...”*.

Finalmente, el artículo 287 del citado código procesal dispone: *“Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”*.

Octavo: Que de la dispositiva contenida en el Código del Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, en la parte que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento se ha iniciado con una ☐medida ☐prejudicial ☐probatoria, la que sí debe ser planteada dentro de aquellos que establecen los artículos 168 o 171 del código del ramo, de resultar pertinente; lo que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre quedará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el 510 del estatuto laboral.

Noveno: Que a lo referido debe agregarse que el objetivo de la ☐caducidad ☐está constituido por la carga de que el titular de un derecho lo



ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador determinante de la finalización de la vinculación, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que *“recurrir al juzgado competente”* para que éste ordene el pago de las indemnizaciones respectivas.

Décimo: Que, de lo razonado, fluye que al interponer el actor una □medida □prejudicial □de carácter probatorio y no sujeta, por tanto, al plazo exigido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que ha recurrido ante el tribunal respectivo.

En consecuencia, y considerando que la □caducidad □es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados; en este caso tal voluntad fue exteriorizada por el trabajador al presentar una □medida □prejudicial □y posterior demanda ante el juzgado de letras del trabajo, se debe colegir que no correspondía declarar la □caducidad, y al no entenderlo así, los recurridos cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de □queja □deducido por el abogado don Franco Devillaine Gómez, por la demandante, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Laboral N°1328-2025, y la pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en autos RIT-T-3449-2024, que declaró la □caducidad □de la acción de tutela con ocasión del despido y en subsidio por despido indebido, resolución dictada el siete de abril de dos mil veinticinco, declarándose, en su lugar, que fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia preparatoria respectiva, fijándose día y hora al efecto.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Acordada con el voto en contra de las ministras señoras Muñoz y González quienes estuvieron por rechazar el recurso de□queja□deducido teniendo únicamente presente que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, los recurridos para confirmar la resolución apelada analizaron su tenor y la preceptiva pertinente, en particular lo dispuesto en los artículos 168 y 444 del Código del Trabajo y 280 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cabe señalar, como lo ha dicho reiteradamente este tribunal, que el proceso de interpretación de la ley, que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de□queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese y archívese.

Rol N°29.028-25





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

